



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

EXPEDIENTE : 00049-2005-995-5001-JR-PE-04.
ACUSADO : JULIÁN JOAQUÍN SOLÓRZANO SILVESTRE Y OTROS.
DELITO : DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –
HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS.
AGRaviADO : MÁXIMO ASTO PALOMINO Y OTROS.

SS. MAGUIÑA CASTRO
CALLATA VEGA
LLERENA LEZAMA

Resolución S/N

Lima, treinta de enero
del dos mil veintiséis.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Del ingreso N.º 17934-2025 presentado por la defensa técnica del acusado Avendaño Dávila; del ingreso N.º 17963-2025 presentado por la defensa técnica del acusado Espejo Lamas; del ingreso N.º 17934-2025 presentado por la defensa técnica del acusado José Rolando Valdivia Dueñas; del debate en audiencia; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: DE LAS DEFENSAS

1.1. La defensa técnica del acusado Alejandro Lautaro Avendaño Dávila, al amparo de los artículos 2 inc. 2 y 24 literal d, 44, 103 y 139 incisos 2 y 13; de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución; y, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 190/2025 (EXP. 0009-2024-PI/TC y EXP. 00023-2024-PI/TC, acumulados), solicita en aplicación del art. 5 de la Ley N.º 32107, (i) la nulidad del presente proceso; y, en aplicación del art. 4 de la Ley N.º 32107, (ii) la prescripción de la acción penal respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – en el contexto de lesa humanidad imputado a su patrocinado, Alejandro Lautaro Avendaño Dávila, en agravio de Máximo Asto Palomino y otros, recaído en el expediente N.º 00049-2005-995-5001-JR-PE-04; asimismo, solicita (iii) el archivo definitivo de la presente causa y (iv) se dicte la excarcelación inmediata a favor del beneficiario Alejandro Lautaro Avendaño Dávila.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

- 1.2.** La defensa técnica del acusado Gino Espejo Lamas, al amparo del a lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º190/2025 (EXP. 0009-2024-PI/TC y EXP. 00023-2024-PI/TC, acumulados) y al fundamento 210 de la misma sentencia la cual ordena al Poder Judicial aplicar la regla de prescripción conforme las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos, solicita, (i) se dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional N.º190/2025 (EXP. 0009-2024-PI/TC y EXP. 00023-2024-PI/TC, acumulados), y de oficio, (ii) se declare la prescripción de la presente causa.

- 1.3.** La defensa técnica del acusado José Rolando Valdivia Dueñas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 119, 121 del Código Penal de 1924; del artículo 2 del Código Penal Vigente; del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; de la Ley N.º32107; y de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la constitucionalidad de la Ley N.º32107, deduce la excepción de prescripción de la acción penal en favor de su patrocinado José Rolando Valdivia Dueñas; consecuentemente, solicita (i) se declare fundada la presente excepción, (ii) se declare extinguida por prescripción extraordinaria la acción penal seguida en contra de su patrocinado por los hechos ocurridos en Cayara en mayo de 1988, y, (iii) se disponga el archivo definitivo de la causa en lo que respecta a José Rolando Valdivia Dueñas.

- 1.4.** La defensa técnica del acusado Alejandro Lautaro Avendaño Dávila La defensa técnica del acusado Alejandro Lautaro Avendaño Dávila, invocando la Ley N.º 32107, el artículo 4 de dicha ley, los artículos 2 inciso 24 literal d), 103, 139 incisos 12 y 13, y 44 de la Constitución Política del Perú, así como la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 190-2025, que declara la constitucionalidad de la Ley N.º 32107 y fija parámetros vinculantes para su aplicación, sostiene la inaplicabilidad de la calificación de lesa humanidad a los hechos ocurridos en 1988 por prohibición de retroactividad penal; afirma que la prescripción de la acción penal se encontraba suspendida



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

únicamente hasta enero de 2002, reanudándose el cómputo con posterioridad, habiendo transcurrido un plazo superior a treinta y siete años de persecución penal; y alega la vulneración del derecho al plazo razonable, conforme a los fundamentos 152 y 159 de la citada sentencia constitucional. En tal sentido, solicita: (i) se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado por vulneración de derechos constitucionales y del principio de legalidad penal; (ii) se declare extinguida la acción penal por prescripción en aplicación directa del artículo 4 de la Ley N.º 32107; y (iii) se disponga el archivo definitivo del proceso penal y la inmediata excarcelación de su patrocinado Alejandro Lautaro Avendaño Dávila.

SEGUNDO: DE LA ABSOLUCIÓN

- 2.1 La representante del Ministerio Público solicita que se declaren infundadas las excepciones de prescripción deducidas por las defensas técnicas de los acusados Alejandro Lautaro Avendaño Dávila, Gino Espejo Lamas y José Rolando Valdivia Dueñas, y que, en consecuencia, se continúe con el juicio oral seguido en su contra por los delitos de asesinato y desaparición forzada, en agravio de los pobladores de la comunidad de Comarca, Ayacucho. Asimismo, respecto del acusado Avendaño Dávila, solicita que se desestime la pretensión de nulidad del proceso, al no haberse precisado vicio procesal concreto ni infracción de norma imperativa que la sustente, indicando que el colegiado actuó dentro de sus facultades constitucionales y que no existió pronunciamiento previo, sino únicamente debate; agrega que el encausado ha sido procesado conforme al Código Penal de 1924, y que no corresponde declarar la nulidad en función de una ley cuya constitucionalidad ya fue materia de debate en sesiones anteriores. En cuanto a la prescripción, sostiene que si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 190-2025 declaró constitucional la Ley N.º 32107, su aplicación no puede desconocer los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la verdad y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

Derechos Humanos (Barrios Altos y Almonacid Arellano), ni el carácter vinculante de las normas de ius cogens. Añade que, aun cuando se aplicara dicha sentencia constitucional, el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la suspensión del plazo prescriptorio hasta enero de 2002, por lo que, conforme a los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924, la prescripción extraordinaria recién se produciría en enero de 2032, motivo por el cual la acción penal no se encuentra prescrita.

- 2.2 La representante de la parte civil manifiesta su adhesión a los argumentos expuestos por el Ministerio Público, solicitando que se desestimen las excepciones de prescripción formuladas por las defensas, al considerar que la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la constitucionalidad de la Ley N.º 32107 no resulta suficiente para justificar la extinción de la acción penal en el presente caso. Señala que en el ordenamiento jurídico nacional existe jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que ha establecido la imposibilidad de la prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos, posición que ha sido reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el caso Barrios Altos, en el que se determinó la inadmisibilidad de disposiciones de amnistía, prescripción o excluyentes de responsabilidad penal. Precisa que dicha prohibición no se sustenta en los tratados ratificados por el Perú a partir de los años 2000, sino en normas de derecho internacional consuetudinario y de ius cogens, incorporadas al ordenamiento jurídico con anterioridad. Añade que, conforme al artículo 55 y a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, los jueces tienen la obligación de interpretar y aplicar el derecho interno de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como de ejercer control constitucional y control convencional, deber que ha sido reconocido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos. Sostiene que los crímenes de lesa humanidad, en tanto graves violaciones a los derechos humanos, no solo afectan a las víctimas directas y a sus familiares,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

sino también a la sociedad en su conjunto, razón por la cual no pueden ser objeto de normas o precedentes orientados a excluir responsabilidad penal.

TERCERO: HECHOS DEL CASO EN CONCRETO

Que, el 13 de mayo de 1988 en la zona de Erusco, anexo del distrito de Cayara, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, un grupo de elementos de la organización terrorista Sendero Luminoso atacó un convoy militar de la patrulla "Mosca", perteneciente a la Base Contrasubversiva N.º34 de Pampa Cangallo, cuando retornaban después de realizar las funciones de relevo del personal, abastecimiento y otras actividades en la base contrasubversiva de Huancasancos.

Como resultado de esta acción subversiva perdió la vida el capitán del Ejército peruano [REDACTED] (jefe de la patrulla "Mosca"), sargento II [REDACTED]
[REDACTED], y los cabos [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, 15 efectivos quedaron heridos. En esta acción también se perdieron 10 fusiles FAL y una pistola ametralladora HK.

El 14 de mayo a las 01:30 horas, los sargentos [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], los cabos [REDACTED] y
[REDACTED] se presentaron ante el jefe de la base militar de Huancapi, el capitán Guillermo Pedro García Dulcic, para informar sobre lo ocurrido manifestando que un convoy al mando del capitán [REDACTED] había sido emboscado a un kilómetro y medio de [REDACTED], cuando retornaban de la base Huancasancos por un número indeterminado de subversivos; por lo que el capitán [REDACTED], al tener conocimiento de la situación, ordenó la preparación de una patrulla para que se dirija a la localidad, que llegó a las 05:30 horas con la finalidad de dar seguridad y ubicar al personal militar sobreviviente.

Posteriormente, se encontraron cadáveres mutilados, con impactos de bala, de tres hombres y una mujer, presumiendo que se trataban de elementos subversivos, quienes fueron enterrados en el mismo lugar como consta del parte de la misma



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

fecha suscrito por el capitán en mención, que obra en copia certificada en el Expediente Militar.

Como consecuencia de los hechos acontecidos, el jefe Político Militar de la Sub Zona de Seguridad Nacional N.º05 convocó a los oficiales del Cuartel General de Ayacucho a una reunión, aprobaron y pusieron en marcha el Plan Operativo “Persecución”, cuya ejecución se inició el 14 de mayo de 1988 a las 06:00 horas, incursionando en Cayara y pueblos aledaños, realizando ejecuciones extrajudiciales los días 14 y 15 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara y anexo de Ccehua, hechos denunciados y calificados conforme el artículo 7 del Estatuto de Roma.

CUARTO: ANTECEDENTE PROCESAL SOBRE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Como cuestión previa, este Tribunal Superior, en su séptima sesión de fecha 23 de abril de dos mil veinticinco, emitió pronunciamiento mediante el cual declaró inaplicable en el presente caso la Ley N.º 32107 —publicada el 9 de agosto de 2024 en el Diario Oficial *El Peruano*— por vulnerar la Constitución Política del Perú, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás compromisos internacionales asumidos por el Estado. En la misma decisión se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por la defensa técnica de los acusados Gino Espejo Lamas y Julián Joaquín Solórzano Silvestre.

Dicho pronunciamiento fue elevado a la Corte Suprema mediante recurso de queja (Inc. 0049-2005-997-5001-JR-PE-04). El órgano supremo, a través del recurso de queja excepción N.º 128-2025-N, de fecha 13 de agosto de 2025, declaró infundado el referido recurso; en consecuencia, el pronunciamiento de esta Sala Superior quedó consentida.

QUINTO: DEL PLENO SENTENCIA N.º 190/2025 – TC

5.1. Sobre la suspensión del plazo de prescripción (fundamentos 203 a 207)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

El Tribunal Constitucional, en un nuevo desarrollo de la jurisprudencia constitucional, ha establecido una distinción esencial entre la imprescriptibilidad de la acción penal —entendida como la imposibilidad de que el transcurso del tiempo extinga la persecución penal— y la suspensión del plazo de prescripción. Al respecto, señala que no pueden computarse los plazos de prescripción cuando el propio Estado ha generado obstáculos para una investigación y juzgamiento efectivos, tales como la utilización de órganos judiciales incompetentes y leyes de amnistía inconstitucionales, como las Leyes N.º 26479 y N.º 26492.

Asimismo, el Tribunal precisa que la suspensión del plazo de prescripción no equivale a declarar la imprescriptibilidad del delito, sino que hay un periodo en el que no se computa, y cuando la suspensión culmina, la contabilización del plazo de prescripción conforme a las reglas que resulten aplicables, haciendo énfasis en el deber del Estado de perseguir el delito como consecuencia de los deberes internacionales y exigencia de nuestro propio ordenamiento jurídico.

5.2. Sobre la constitucionalidad de la suspensión del plazo de prescripción y el derecho al plazo razonable (fundamentos 208 al 210)

El Tribunal Constitucional sostiene que, aunque existen plazos de prescripción aplicables, estos deben interpretarse de manera que protejan el derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

Al respecto, el máximo Tribunal afirma que, al haberse declarado la compatibilidad de la Constitución con la declaración efectuada por el Estado peruano ante la CICGCLH, resulta válido que existan plazos de prescripción incluso para hechos ocurridos antes de la vigencia del tratado, lo cual garantiza el referido derecho fundamental al plazo razonable.

Precisa que ello no impide la suspensión del cómputo de la prescripción durante determinados períodos. En particular, la suspensión se justifica porque, en dicho lapso, no existieron garantías estatales adecuadas para el juzgamiento de los hechos ni para la determinación de la responsabilidad penal.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

Finalmente, el Tribunal concluye que el artículo 4 de la Ley 32107 es constitucional, siempre que se considere que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde la ocurrencia de los hechos hasta enero de 2002, fecha en la que se anularon las sentencias expedidas por el fuero militar, conforme a criterios ya establecidos en sentencias previas del propio Tribunal.

5.3. Sobre la aplicación de la prescripción penal y suspensión del cómputo por ausencia de investigación efectiva (fundamento 250)

A manera de conclusión el Tribunal Constitucional enfatiza que a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH les resultan aplicables las normas de prescripción vigentes al momento de su comisión, conforme al principio de legalidad, y que, debido a la actuación de dichos hechos fueron excluidos de una investigación penal efectiva, al haber sido conocidos por órganos jurisdiccionales carentes de competencia, así como por la aplicación de leyes de amnistía en el año 1995. En consecuencia, se justifica jurídicamente la suspensión del cómputo del plazo de prescripción desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta enero de 2002, momento en el cual se anularon las sentencias dictadas por el fuero militar.

Asimismo, se señala que este criterio de suspensión del plazo de prescripción se encuentra respaldado por la jurisprudencia constitucional previamente establecida en las Sentencias 00218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC, y resulta compatible con lo dispuesto en la Ley 32107.

5.4. Del fallo de la Sentencia

Como es de público conocimiento, el reciente pleno del Tribunal Constitucional declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley N.º32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en la legislación peruana; precisando en su fallo lo siguiente:

(...) 2. **INTERPRETAR** que, respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH, se aplicarán las reglas de prescripción conforme a



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, como por acción del Estado estos fueron sustraídos de una efectiva investigación, los plazos de prescripción aplicables se encontraron suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 210 del presente voto. (...)

Remontados al fundamento 210, este es claro:

210. Así las cosas, este Tribunal establece que el artículo 4 de la Ley 32107 es constitucional siempre y cuando se tome en consideración la suspensión del plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta enero de 2002¹, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las Sentencias 00218-2009-PHC/TC y 03693- 2008-PHC/TC.

En suma, el Tribunal Constitucional establece un punto de partida (enero del 2002) para el inicio del cómputo del plazo de prescripción aplicables (ordinario y extraordinario) para el caso en concreto con la normativa que lo regulaba al tiempo de los hechos, en otras palabras y de un análisis transversal de los fundamentos de la mentada resolución, el plazo transcurrido desde la comisión de los hechos no se computa para la prescripción (ordinaria y extraordinaria) pues el ordenamiento jurídico interno (leyes de amnistía inconstitucionales) y/o el accionar del Estado (órganos judiciales incompetentes) representó un obstáculo para el procesamiento de los hechos.

SEXTO: DE LA PRESCRIPCIÓN

6.1. En ese marco, no correspondiendo la calificación de “lesa humanidad” para los hechos imputados en el presente caso, en concordancia con los fundamentos 208 y 211 del Pleno, corresponde aplicar las reglas de prescripción aplicables para cada procesado, debiéndose considerar para ello, los delitos por los cuales vienen siendo procesados en la presente causa, teniéndose de autos lo siguiente:

- Se imputa a **JOSÉ ROLANDO VALDIVIA DUEÑAS** y **GUILLERMO GUTIERREZ FALCONI** como autor mediato del delito contra la vida,

¹ Negrita y subrayado es nuestro.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

el cuerpo y la salud – **homicidio calificado** – en agravio de Máximo Asto Palomino y otros (Art. 152 del Código Penal de 1924); y, como autor mediato del delito contra la humanidad – **desaparición forzada** – en agravio de Gregorio Ipurre Ramos y otros (Art. 320 del Código Penal vigente).

- Se imputa a **ALEJANDRO LAUTARO AVENDAÑO DÁVILA** como autor material del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **homicidio calificado** – en agravio de Máximo Asto Palomino y otros (Art. 152 del Código Penal de 1924)
- Se imputa a **GINO ESPEJO LAMAS, JULIÁN JOAQUÍN SOLÓRZANO SILVESTRE, MAX VARGAS CAQUIPOMA, JUAN QUISPE HUACA, JUAN MORENO RODRÍGUEZ** como cómplices primarios del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **homicidio calificado** – en agravio de Máximo Asto Palomino y otros (Art. 152 del Código Penal de 1924)

Por lo tanto, corresponde aplicar las reglas de la prescripción del Código Penal de 1924 para el delito de homicidio calificado, y, las reglas de prescripción del Código Vigente para el delito de desaparición forzada.

- **Código Penal de 1924** : El tipo penal de homicidio calificado, art. 152, prevé pena privativa de la libertad no menor de 6 años y no mayor a 20 años (art. 12 y 14).

En este caso resulta aplicable, para la prescripción extraordinaria, el tercer párrafo del artículo 121: “*la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobre pasa en una mitad*”, siendo el término ordinario 20 años por delitos que merezcan internamiento (art. 119 inc. 1).

Fórmula del plazo de prescripción extraordinario

$$\text{Plazo ordinario} + \frac{1}{2} \text{ Plazo ordinario}$$



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

- **Código Penal vigente** : El delito de desaparición forzada (texto original), art. 320, prevé pena privativa de la libertad no menor de 15 años y no mayor a 25 años (texto original del art. 29).

Resultando aplicable, para la prescripción extraordinaria, el cuarto párrafo del artículo 83: “*la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*”, correspondiendo delimitar el plazo ordinario de prescripción, se deben analizar conjuntamente los párrafos primero y cuarto del art. 80 del Código Adjetivo, pues si bien la pena máxima para el delito de desaparición forzada es de 25 años (texto original), la prescripción no será mayor de 20 años, por lo que, a efectos del cómputo se considera el plazo de 20 años como el plazo ordinario de prescripción.

Fórmula del plazo de prescripción extraordinario

$$\text{Plazo ordinario} + \frac{1}{2} \text{ Plazo ordinario}$$

Así las cosas, de la fecha de ocurridos los hechos conforme considerando supra y de un cálculo aritmético simple:

Delito	Plazo de prescripción extraordinario	Inicio de cómputo del plazo de prescripción (Pleno N.º 190-2025)	Fecha de prescripción
Homicidio Calificado (Art. 152, Código Penal de 1924)	30 años	Enero del 2002	Enero del año 2032
Desaparición Forzada (Art. 320, Código Penal vigente)	30 años	Enero del 2002	Enero del año 2032



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

(*) Cuadro con valores referenciales asumiendo que el plazo de prescripción computa desde enero del 2002

6.2. SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Sería equivocado asumir que, únicamente en mérito a los fundamentos de la Sentencia N.º 190-2002 del Tribunal Constitucional, todos los plazos de prescripción, independientemente del delito, se computan automáticamente desde enero del año 2002, pues se debe analizar la naturaleza de cada delito en función su estructura típica, pues no es lo mismo desarrollar el delito de homicidio calificado que el delito de desaparición forzada, pues el primero de ellos tiene efectos inmediatos, instantáneos, se consuma en el acto, por lo que, los plazos de prescripción vienen transcurriendo legalmente desde enero del año 2002; sin embargo, lo contrario ocurre con el delito de desaparición forzada porque es un delito de naturaleza permanente o continuado en tanto y en cuanto no se conozca el paradero o destino de las víctimas desaparecidas², sin perjuicio de lo precedente y por si quedara algún atisbo de duda, la Corte Suprema es clara al enfatizar lo siguiente:

(...) el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida, o no se hallen sus restos, y los hechos no se hayan esclarecido. (Recurso de Nulidad N.º 614-2022, fundamento 23)

En conclusión, el delito de desaparición forzada conforme lo dispuesto constituye un delito permanente y/o continuado hasta que se conozca de manera cierta el paradero o destino final de la víctima, o se esclarezcan plenamente las circunstancias de la privación de su libertad; así las cosas y del análisis de la causa sometida a conocimiento de este superior colegiado, se desconoce a la fecha del paradero de las víctimas, por lo tanto, los plazos de prescripción aplicables al delito

² Concordante con el art. III de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, ratificado por el Perú el 22 de enero del 2002; ratificado por el Tribunal Constitucional en el EXP. 06435-2013-PHT/TC, fundamento 16.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
(Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima; Telf. 4101010 – Anexo 15675)

de desaparición forzada no se encuentran activos y/o computándose a la fecha, conforme el artículo 82 del Código Penal.³

Por los considerandos expuestos, y teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados por el Tribunal Constitucional en su última sentencia, los hechos materia del proceso no habrían prescrito. Asimismo, en aplicación estricta del Pleno de Sentencia N.º 190-2025 y de la Ley N.º 32107, corresponde aplicar las reglas de prescripción para cada delito conforme a lo desarrollado por esta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.

RESUELVE:

I. DECLARAR INFUNDADO la excepción de prescripción de la acción penal en aplicación del Pleno de Sentencia N.º 190/2025 emitido por el Tribunal Constitucional, y, en aplicación de la Ley N.º 32107 formulado por la defensa de los acusados recurrentes; por cuanto los hechos por el delito de homicidio calificado prescribirán en enero del año 2032, y, los plazos del delito de desaparición forzada no han empezado a computarse.

II. DECLARAR INFUNDADO los pedidos de nulidad y de archivo de la presente causa, formulado por la defensa de los acusados Avendaño Dávila y Valdivia Dueñas.

III. DECLARAR INFUNDADO el pedido de excarcelación inmediata formulada por la defensa del acusado Avendaño Dávila.

IV. CONTINÚESE con el séquito de la causa conforme a su estado.

³ Artículo 82.- Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan: 1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; 2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; 3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y 4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.